

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Auto resuelve Recurso

Proceso : Verbal

Radicación : 630013103001-2021-00248-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandante contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

EL RECURSO

En síntesis, el recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que el auto que admitió la demanda y en la cual se le requirió para que procediera a notificar al demandando en los termino que indica el artículo 317 del CGP, no se le dio la debida publicidad en la página de la rama judicial y a pesar de que se le compartió el expediente no pudo ingresar, pese a varios intentos, para lo cual aportó pantallazo, en el que se observa una nota que el vínculo no funciona para los destinatarios

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se considera como problema jurídico preguntarnos ¿si los argumentos que expone la parte demandante son válidos para que prospere el recurso y no se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito?

Al interrogante se responderá negativamente por cuanto los argumentos que expone el impugnante no son verosímiles, por cuanto de las pesquisas hechas por el

juzgado, se pudo constatar que en tiempo oportuno tuvo conocimiento del auto que admitió la demanda, proveído en el cual se le hizo el requerimiento, que conllevó la aplicación de la prenombrada figura

Sea lo primero revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del apelante.

El numeral 1°. Del artículo 317 del C.G.P. indica:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ...”

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En el caso concreto, estamos frente a un proceso verbal dentro del cual se presentó recurso contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 en el que se decretó el desistimiento tácito.

Las razones que tuvo el despacho para aplicar esta figura, consisten básicamente en que dentro del término de treinta (30) días siguientes al auto del 22 de septiembre del año avante, el demandante no realizó la notificación de los demandados.

No conforme con dicha decisión, manifiesta el recurrente que las razones que tuvo para sustraerse de dicha carga consistieron en que no conoció de manera oportuna la providencia en la cual se admitió la demanda, y en la que se le requirió para que notificara la demanda a la parte pasiva del pleito.

A fin de verificar si en efecto la parte demandante no había conocido el auto aludido, el despacho se atiene al acontecer procesal que yace en el expediente, del cual emerge una realidad muy diferente a la planteada por el impugnante, y que tira al vacío sus argumentos y que conllevan al despacho a mantener incólume la decisión objeto de reproche.

Para llegar al anterior planteamiento, obsérvese que a pesar de no haberse publicado el auto que admitió la demanda, este proveído se notificó mediante anotación en estados el 23 de septiembre del año en curso veamos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 159

Fecha: 23/09/2021

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
63001 31 03001 2015 00018	Ejecutivo con Título Hipotecario	ADONIRAN CORREAL BARRIOS	FAJAD INVERSIONES LTDA.	Auto nombra Auxiliar de la Justicia ENTREGA A NUEVO SEQUESTRE	22/09/2021	0000	01
63001 31 03001	Flanqueo Mútuo	RAMIRO DE DOMINANTE S.A. Y OTROS	RAMIRO DE DOMINANTE S.A. Y OTROS	Auto Resuelve Solicitud	22/09/2021	0000	01

63001310300120210024800

2021	00247				RECHAZA DEMANDA			
63001	31 03001	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S. A.	PABLO SEBASTIAN BARZOLA	Auto admite demanda	22/09/2021	0000	01
2021	00248							
63001	31 03001	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S. A.	CARLOS NARANJO ARIAS	Auto admite demanda	22/09/2021	0000	01

Luego, el día 27 de septiembre el apoderado de la entidad bancaria demandante, allegó correo solicitando copia electrónica del auto, tal como se observa en el archivo 016 del expediente, y en efecto el servidor del centro de servicios, procedió a remitirle el auto que admitió la demanda, al día siguiente, es decir, el día 28/9/2021, tal como se observa en el archivo 15 del expediente, y que es refrendada en los correos remitidos desde el correo electrónico del juzgado para esa fecha, tal como se observa a continuación:

← Envío copia auto 2021.00248.00

 Microsoft Outlook
Mar 28/09/2021 2:04 PM
Para: ofserran@cobranzasbeta.com.co

 Envío copia auto 2021.00...
38 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
ofserran@cobranzasbeta.com.co (ofserran@cobranzasbeta.com.co)

Asunto: Envío copia auto 2021.00248.00

[Responder](#) | [Reenviar](#)

 Mensaje enviado con importancia Alta.

 Juzgado 01 Civil Circuito - Quindío - Armenia
Mar 28/09/2021 2:04 PM
Para: ofserran@cobranzasbeta.com.co

 22-09-2021 2021 00248...
124 KB

63001310300120210024800

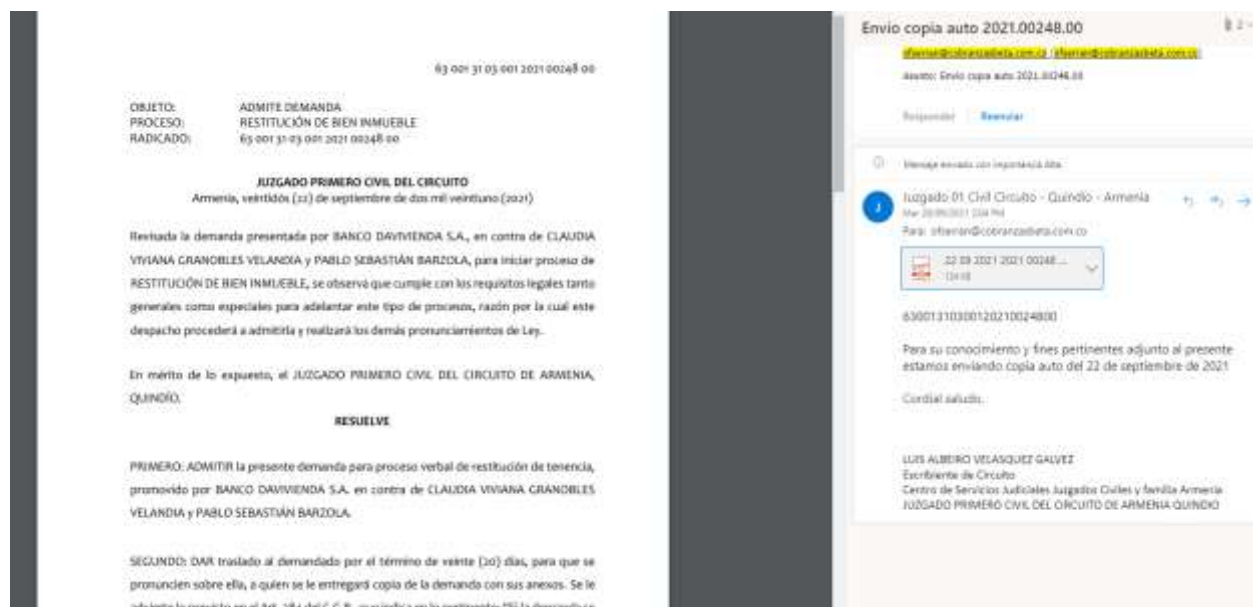
Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto al presente estamos enviando copia auto del 22 de septiembre de 2021

Cordial saludo,

LUIS ALBEIRO VELASQUEZ GALVEZ
Escribiente de Circuito
Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y familia Armenia

63001310300120210024800

Y al hacerse clic en el archivo PDF que se anexó, se observa que en efecto es el auto admisorio, miremos:



De lo anterior, emerge con claridad que contrario a lo expuesto por recurrente el juzgado si lo puso en conocimiento de la providencia que admitió la demanda, y esto desde el 28 de septiembre, teniendo tiempo suficiente para cumplir con la carga procesal que tenía a su cargo, cual era notificar a los demandados.

Ahora si en gracia de discusión, el despacho aceptara la tesis del impugnante y contara los treinta días, para aplicar esta figura, no desde el 24 de septiembre, día después de notificarse el auto que admitió la demanda, sino desde el día 29, día después de la fecha en que se le remitió el auto a su correo electrónico, tampoco habría lugar a revocar la decisión por cuanto no se observa gestión del abogado, tendiente a enterar a los demandados del presente asunto.

Bajo esa perspectiva, observa el despacho que se cumplen todos los requisitos previstos en la ley para que se configure el desistimiento tácito, puesto que se acredita lo siguiente:

- La carga procesal consistente en la notificación de la parte demandada del auto que admitió la demanda era necesaria y estaba en cabeza del demandante,
- La carga procesal fue ordenada de manera directa por el juzgado, a través de auto que se notificó por estado, y que se le remitió a su correo electrónico, es decir, existió una decisión que determinó cuál es la carga incumplida, quién debe cumplirla, junto con la advertencia del término para llevarla a cabo.
- Transcurrido el termino dentro del cual se debía desplegar la actuación por el gestor judicial de la parte actora, transcurrió sin que se vislumbre actuación en ese sentido

En un caso similar, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia Quindío, precisó lo siguiente¹:

“... En definitiva, la atendida figura, que apunta a sancionar la negligencia, omisión o descuido del contendor al que le concierne efectuar el pertinente acto, y que se aplica sin necesidad de que exista una solicitud de parte, en las controversias de rango civil y de familia, se estructurará de concurrir en su integridad los siguientes presupuestos, extraídos de las disposiciones que la rigen: (i) que exista una carga ritual que deba ser efectuada por el contendor de la litis; (ii) que la realización del correspondiente obrar, además de tener soporte legal, resulte necesaria para proseguir con el trayecto adjetivo, o sea que sin su materialización se trunque la posibilidad de que el despacho profiera una determinación encaminada a tramitar y resolver el caso; (iii) que se hubiera emitido un proveído de requerimiento destinado al extremo procesal, a fin de que en el plazo antes especificado, lleve a cabo el laborío pendiente; (iv) que durante el indicado término no se haya producido actividad alguna a iniciativa del juez o de las partes, aclarándose que tal actuación debe

¹ M.P. JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO. Ref.: Responsabilidad Civil Contractual N° 2016-00141-01/0257. nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

relacionarse con la conducta a cumplirse, lo cual equivale a decir que ha de ser efectiva, orientándose a la concreción de la tarea ordenada; y, finalmente, (v) que en el negocio propuesto de ninguna manera aparecieran configuradas causales que impidieran el desistimiento tácito, a título de ejemplo cuando comparezcan incapaces sin apoderado judicial –literal h), art. 317 ejusdem-.

(...)

De ese modo, obsérvese que una vez admitido el libelo demandatorio, lo cual ocurrió a través de auto adiado a 7 de junio de 2016, surgió para los actores el cometido de noticiar sobre el particular a las organizaciones accionadas; labor procesal que ciertamente cuenta con respaldo legal, estando sujeta a las reglas establecidas por el art. 291 del precitado Código General del Proceso, en el que se establece la forma en que debe surtirse la notificación personal, para lo cual los litigantes interesados debían remitir la correspondiente comunicación, pero advirtiéndose que en el evento de que los encartados no comparecieran en el intervalo señalado, era de su incumbencia adelantar el enteramiento por aviso –ord. 6° del canon referido-. Ahora, es evidente que de no desarrollarse el enunciado acto informativo, es imposible continuar con la senda ritual planteada, en vista de que para el efecto han de agotarse las herramientas enderezadas a lograr la comparecencia de los suplicados al juicio, con el propósito de que ejerzan el derecho prioritario de defensa y contradicción.

i'.- Por otra parte, se constata que el enjuiciador de origen expidió la providencia adiada a 11 de enero de 2017, por medio de la cual requirió a los implorantes para que en el interregno de 30 días contabilizados a partir de la notificación por estado de tal pronunciamiento desplegaran la publicitación que faltaba, con destino a los entes perseguidos. Asimismo, se verifica que en las sumarias no militan soportes que lleven

a deducir la estructuración de circunstancias que impidieran el decreto de la dimisión táctica.

l’.- Por lo tanto, se colige que las premisas que llevan a disponer el tantas veces indicado desistimiento tácito se reunieron en su integridad dentro de la infoliatura; situación que consecuentemente permite la declaración de aquel instituto jurídico...”.

Así las cosas, y sin más consideraciones el despacho se sostendrá en la decisión recurrida y por tanto, concederá el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, que decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición. Para tal efecto, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto, tal como lo preceptúa el numeral 3°. Del artículo 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

63001310300120210024800

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff5fd5ec1f181677081364e9b48409ba68ddcc51de3b0239f89ba5463b1a7c39

Documento generado en 19/11/2021 05:08:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>